

## II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.- El hecho imponible de la Tasa está constituido por la prestación del servicio de mantenimiento de caminos dentro del término municipal de Almodóvar.

Integran la red de caminos locales los incluidos en el inventario, que como anexo I, se incorpora a esta Ordenanza.

## M.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.- Vienen obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que:

A) A título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, posean fincas rústicas radicadas en el término municipal de Almodóvar.

B) Sean titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en fincas rústicas radicadas en el término municipal de Almodóvar o, que sin estarlo, pastoreen fincas rústicas sitas en este término municipal.

C) Sean titulares de cotos de caza dentro del término municipal.

D) Utilicen los caminos rurales para pruebas o competiciones deportivas de cualquier tipo o para actividades de carácter comercial o industrial no relacionadas directamente con las descritas en los apartados A, B y C de este artículo.

En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos de los usuarios de fincas rústicas o construcciones de cualquier tipo los propietarios de las mismas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## IV BASE IMPONIBLE, BASE LIQUIDABLE Y DEVENGO

ARTICULO 4º.- La base imponible de esta tasa se determinará por el coste real o previsible del servicio de mantenimiento de los caminos radicados en el término municipal de Almodóvar, con la extensión a que se refiere el art. 24.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

A los efectos de determinar la base imponible de esta tasa se restará del coste total del servicio, las subvenciones o aportaciones que, para esta finalidad, obtenga este Ayuntamiento de Administraciones Públicas.

ARTICULO 5º.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

El Ayuntamiento podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación a los sujetos pasivos a los que se refieren los apartados C) y D) del artículo 3º.

## V CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6º.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de mantenimiento de caminos se determinará del modo siguiente:

El total de la base imponible, sin perjuicio de la autoliquidación cuando proceda, se repartirá entre los sujetos pasivos con sujeción a las siguientes reglas:

A) Para los sujetos pasivos propietarios o poseedores de fincas rústicas, se tendrá en cuenta, conjunta o separadamente, la superficie de las fincas o el valor catastral de las mismas a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

B) Para los sujetos pasivos titulares de explotaciones ganaderas, se tendrá el número de cabezas y la clase de ganado de acuerdo a las siguientes reglas de equivalencia:

- Porcino: 100 cabezas = 1 Ha. de CR1a
- Ovino: 100 cabezas = 1 Ha. de CR1a
- Vacuno: 50 cabezas = 1 Ha. de CR1a
- Avícola (gallináceas): 2.000 cabezas = 1 Ha. de CR1a

El número de cabezas será el que figure en la correspondiente cartilla ganadera.

## B) TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CAMINOS.-

### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece con carácter obligatorio la Tasa por prestación del servicio de mantenimiento de caminos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## VI NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7º.- En el último trimestre del año, salvo que por la importancia de las obras de reparación o mantenimiento el Ayuntamiento acuerde otra cosa, se procederá a practicar las liquidaciones de esta tasa.

Para la determinación de los sujetos pasivos se estará a los datos reflejados en el Catastro de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y se realizará un censo de explotaciones ganaderas afectadas.

ARTICULO 8º.- Para la mejor gestión del servicio, el término municipal podrá dividirse en zonas de influencia de los distintos caminos. En tal caso, el coste de mantenimiento de los caminos de cada zona se repartirá entre los titulares de fincas rústicas y explotaciones ganaderas radicadas en la misma.

La cuota satisfecha por los titulares de cotos de caza se prorrateará en base a la superficie de cada una de las zonas.

ARTICULO 9º.- Es competencia del Ayuntamiento acordar lo necesario para la prestación de este servicio. No obstante, en esta tarea podrá contarse con el parecer de las actuales Juntas de Caminos o con las futuras Asociaciones de Usuarios de Caminos que puedan crearse.

El funcionamiento de unas y otras será siempre democrático, pudiendo formar parte de las mismas todos los sujetos pasivos de esta tasa.

DISPOSICION ADICIONAL: En atención a las características especiales de uso de los caminos rurales por parte de los cotos de caza, el Ayuntamiento podrá convenir con sus titulares el pago de la tasa en una cantidad a tanto alzado.

DISPOSICION FINAL: La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1998 y permanecerá vigente entretanto este Ayuntamiento no acuerde su derogación.

Almudévar, 30 de diciembre de 1997.- El alcalde, Antonio Juan Val.